NOTA A DESPACHO. Popayán Cauca, enero 17 de 2022. En la fecha le informo a la señora juez, que dentro del presente proceso se presenta petición de un tercero en el que pretende que se autorice realizar pago y levantar gravamen. Sírvase Proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro.040

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00293-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandantes: Paula Catalina Vera Castillo y otros
Causante: Luis Uriel Vera Villamizar

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que los señores EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, a través de apodera judicial, solicitan autorización de pago y levantamiento de gravamen hipotecario, de acuerdo con la siguiente pretensión[1]:

"Se sirva autorizar a mi mandante para realizar el pago de la obligación que consta en escritura pública de hipoteca No. 4157 del 02 de octubre de 2019 corrida en la Notaria Tercera de Popayán, gravamen constituido sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 120-28755, por la suma de 10.000.000 POR CONCEPTO DE CAPITAL y la suma de intereses desde el 15 de octubre de 2020 a la fecha de esta solicitud $ 3.906.600 para un total de consignar de $13.906.600, a órdenes de su Despacho y para que haga parte del activo de la sucesión. Se sirva oficiar a la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán para que cancele el gravamen constituido por escritura pública No. No. 4157 del 02 de octubre de 2019"

En aras a resolver la petición, se procede a la revisión del expediente, encontrándose que los antes mencionados, no hace parte del proceso que aquí se adelanta, ni como demandantes ni como herederos, y la abogada tampoco es la que representa a la parte demandante ni a la heredera en este trámite.

Ahora bien, de los hechos de la petición que aquí se resuelve, se desprende que los señores EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, suscribieron contrato de mutuo con el señor LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, quien falleciera el día 11 de agosto de 2020, garantizado en hipoteca No. 4157 de 02 de octubre de 2019 de la notaria Tercera de Popayán, pagando los intereses hasta el 14 de octubre de 2020, indicando que a razón de la muerte del acreedor no se han seguido pagando tales frutos civiles, siendo su interés cancelar la deuda y que se levante el gravamen.

[1] Petición de un tercero consecutivo 32

P/Ma. Ruth S.

En este sentido, y atendiendo al derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, por tratarse de personas que no participan como interesados reconocido dentro proceso y que acuden al mismo en razón a los hechos y circunstancias que relatan, donde aportan los documentos que prueban los hechos narrados, se dará respuesta a los memorialistas, en el sentido de indicarles, que si bien en este juzgado se lleva cabo la presente causa mortuoria, no es procedente acceder de manera favorable a sus pretensiones respecto del inmueble en cita, por cuanto es en el proceso al que aluden, es decir, el proceso de pago por consignación que se tramita o tramitó en el juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, en el que se debe resolver sobre el pago que se pretende hacer y la validez del mismo al tenor de las reglas previstas en el art, 381 del C.G del P y con ello las decisiones que correspondan en relación al levantamiento o cancelación del gravamen constituido, pues debe recordarse que los herederos son los sucesores de la personalidad del causante y son ellos quienes representan al de cujus, en otras palabras, le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

No es pues este juzgado dentro del presente juicio sucesoral, quien debe o puede autorizar a los deudores del difunto para pagar la obligación contraída por ellos con el causante, ni disponer la cancelación del gravamen hipotecario que fue constituido sobre el inmueble de su propiedad, por lo cual deberá negarse la petición elevada en tal sentido.

De otro lado, hay que indicar, que es en la audiencia de inventarios y avalúos donde los interesados relacionan los activos y pasivos que corresponda, trámite que se llevará a cabo el día 24 de enero de 2022, a las dos de la tarde (2:pm), acotándose que la omisión de incluir bienes o deudas en el proceso sucesoral, impediría la transmisión de los derechos a los herederos.

Se reconocerá personería a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, en los términos del poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por los señores EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA Y DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, a través de apoderada, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, para actuar como apoderada judicial de los señores en cita acorde al poder a ella conferido, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

TERCERO: NOTIFICAR de esta decisión a los señores EDGAR ABDIAS MONTENEGRO GRAMBBOA Y DIANA CARILINA MARTINEZ SILVA, a través de su apoderada judicial, atendiendo a las consideraciones vertidas en la parte motiva de este auto. **OFICIESE.**

NOTÍFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

P/Ma. Ruth S.

La presente providencia se notifica por estado No. 006 del día 18/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d458498ee98917eb6d2251065b38188abdf9f796bdec3d2a5dadca5c77d5650
Documento generado en 18/01/2022 12:36:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Ma. Ruth S.